

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-57/2018 Y
ACUMULADO 58/2018

EXPEDIENTE: UT-J/0069/2018

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1272/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0069/2018 con sus acumulados UT-J/0089/2018 y UT-J/0103/2018, formados con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio 0330000014618, 0330000014918 y 0330000016818, respectivamente; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite los recursos de revisión interpuestos por el C. *****.
Conste.-

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0069/2018 y acumulados UT-J/0089/2018 y UT-J/0103/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1272/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de

la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio 0330000014618, 0330000014918 y 0330000016818, respectivamente; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite los recursos de revisión interpuestos por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario *****, con fechas diecisiete y veintidós de enero del año en curso, hizo petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo los números de folio 0330000014618 y 0330000016818, en las que solicitó lo siguiente:

Folio 0330000014618:

“ . . . solicito el escrito de controversia constitucional que presentó el Municipio de San Andrés Cholula en la controversia constitucional 4/2018 contra la Ley de Seguridad Interior por invadir autonomía en materia de seguridad pública municipal.” (Sic)

Folio 0330000016818:

“ . . . atentamente solicito:

a) El escrito de acción de inconstitucionalidad interpuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la Ley de Seguridad Interior.

b) El escrito de acción de inconstitucionalidad interpuesta por integrantes de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura en contra de la Ley de Seguridad Interior.

c) El proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 351/2014, bajo la Ponencia de la Ministra NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ.”

II. Con motivo de las anteriores solicitudes de información, mediante acuerdos de dieciocho y veintitrés de enero del presente año, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar los expedientes UT-J/0069/2018 y UT-J/0103/2018; así como girar oficios al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera los informes respectivos.

III. En respuesta al requerimiento de información identificado con el número de folio 0330000014618, la Secretaría General de Acuerdos declaró que el escrito de controversia constitucional requerido era temporalmente reservado.

Asimismo, respecto al requerimiento de información identificado con el número de folio 0330000016818, la Secretaría General de Acuerdos señaló que los escritos solicitados, así como el proyecto de la contradicción de

tesis 351/2014, constituían información temporalmente reservada.

IV. Como consecuencia de las respuestas emitidas por el titular del área requerida, se emitieron los acuerdos de veinticuatro y veintinueve de enero del año en curso, a través de los cuales el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficios al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle los expedientes relativos, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. En fecha siete de febrero del presente año, el Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-2-2018, en la que se confirmó la reserva temporal de la información.

VI. A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal los recursos de revisión interpuestos por el solicitante ***** , en relación a los folios de solicitud 0330000014618 y 0330000016818, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto

Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de las solicitudes de información transcritas en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que las mismas encuadran dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en sus solicitudes de información requirió los escritos de la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley de Seguridad Interior, así como el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014, que son competencia del Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo

con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior así se considera pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la respuesta fue notificada al peticionario el día catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 22), y éste interpuso los recursos de revisión el día veintiocho del mismo mes y año (fojas 52 y 70); por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días.

Por otro lado de los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran el escrito de la controversia constitucional y de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley de Seguridad Interior, así como el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014. En relación a ello, el área requerida respondió que la información era temporalmente reservada; cuestión que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, el solicitante interpuso recursos de revisión en los que se inconformó entre otras cosas, en contra de la confirmación de la clasificación de reserva temporal de la información, determinada por la Secretaría General de Acuerdos.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . .

I. La clasificación de la información;”

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; SE ADMITEN LOS RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos por el C. *****.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el

presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: aroldano@mail.scjn.gob.mx ó pbernalm@mail.scjn.gob.mx

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por señalado como dirección del recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico: *****

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 establece el procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión, tramitados por los comisionados ponentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité integrado por Ministros, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de trámite y los subsecuentes relativos a la sustanciación del recurso de revisión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y al Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.